

Sentencia Corte Suprema

Rol N° 125692-2020 “Zarate Rodríguez Verónica del Pilar con ELEAM El Bosque”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 125692-2020
Fecha	26 de noviembre de 2020
Partes	Juan Carlos Paredes Álvarez/ELEAM El Bosque
Tipo de Recurso	Recurso de Apelación a Recurso de Protección
Materia General	Afectación a la integridad psíquica.
Materia Específica.	Don Juan Carlos Paredes Álvarez dedujo recurso de protección en favor de su esposa, doña Verónica del Pilar Zarate Rodríguez, en contra del Establecimiento de Larga Estadía para el Adulto Mayor (ELEAM) El Bosque, debido a la injustificada prohibición de ingreso y denegación de información relativa a su esposa (quien, cabe mencionar, sufre de una discapacidad física y psíquica de un 98%, producida por demencia fronto-temporal en estado avanzado), por parte del establecimiento, acto que califica como ilegal y arbitrario, y que, a su juicio, vulnera sus derechos constitucionalmente consagrados.
Decisión	-Revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual rechazaba el recurso. -Acoge el recurso de protección, ordenando al recurrido adoptar todas las medidas necesarias para que el actor pueda mantener comunicación o contacto regular con su cónyuge Verónica del Pilar Zárate Rodríguez, salvo en caso de mediar orden judicial o indicación médica fundamentada que disponga lo contrario.
Normativa	-Artículo 19 N°1 CPR -Artículo 1 inciso 2 CPR -Artículo 1 inciso 5 CPR -Artículo 20 CPR -Artículo 131 CC -Acta N° 94-2015
Principales argumentos	- El artículo 131 del Código Civil establece una serie de derechos y deberes entre los cónyuges, dentro de los que se destaca el deber de socorro recíproco, el deber de ayuda mutua y el deber de respeto y protección recíproca, exigencias cuyo ejercicio, por más que se circunscriba a la relación matrimonial, debe ser respetado por la sociedad en su conjunto, en aplicación de lo previsto en el artículo 1º, inciso 2º, de la Carta Fundamental, que prescribe: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. De esta manera, el obstáculo denunciado por el actor será legítimo sólo en caso de mediar un motivo suficientemente intenso para vencer aquellos derechos y deberes constitucionalmente reconocidos. - La prohibición de acercamiento decretada por el Centro de Medidas Cautelares de Santiago en contra del actor no se encuentra vigente. Además, la renuencia de la recurrida a “informar al tenor del recurso” impide analizar la concurrencia de circunstancias médicas, o de otra índole, que tornen necesaria o adecuada la incomunicación. - La contingencia sanitaria que actualmente vive el país no puede entenderse, por sí sola, como justificación razonable para la adopción de una medida tan drástica como la prohibición de toda

	<p>forma de comunicación, siendo público y notorio que existen diversos medios de interacción y medidas de seguridad que permitirían resguardar adecuadamente la salud de los involucrados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El alto grado de discapacidad que sufre la cónyuge del actor tampoco puede ser considerada como motivo suficiente para prohibir el contacto entre ambos, pues se está frente a derechos-deberes recíprocos, de manera tal que, incluso ante la ausencia total de capacidad de percepción o comunicación por parte de uno de los cónyuges, no sólo subsisten tales obligaciones, sino que, incluso, se intensifican. - La conducta denunciada, al no ajustarse a la legalidad vigente ni a la razón, resulta tanto ilegal como arbitraria, y resulta apta para perturbar el derecho del actor a la integridad psíquica.
<p>Comentarios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Resulta importante destacar lo que dice la sentencia en relación con los derechos-deberes impuestos por el artículo 131 CC, en cuanto a que, en aplicación de lo previsto en el art. 1 i°2 CPR, deben ser respetados por la sociedad en su conjunto. - Por otro lado, el fallo resulta curioso en cuanto ordena, al establecimiento, adoptar las medidas necesarias para asegurar la comunicación o contacto regular del actor con su cónyuge, y a partir de la argumentación de la sentencia, se da a entender que ello debe realizarse incluso encontrándonos aún en pandemia. Al respecto, debemos separar el contacto presencial de la comunicación remota. En cuanto al contacto presencial, no resulta lógico, debido a la contingencia sanitaria, que se permita. Así lo estima la Corte de Apelaciones de Santiago, y de hecho el mismo actor, en su escrito de apelación admite que no pretende que se le permita asistir durante la pandemia, sino que interpuso el recurso pues se le negó el ingreso cuando aún no había pandemia, y que quería que se fallara al respecto para, una vez acabada la contingencia sanitaria, poder contar con una sentencia judicial que obligue al establecimiento a permitir su ingreso. En cuanto a la comunicación remota, no se ve como se podría llevar a cabo, considerando la grave discapacidad, tanto física como psicológica, que aqueja a la cónyuge del actor. Así las cosas, lo único que podría hacerse en la práctica, más que permitir una comunicación, es permitir que el actor vea a su cónyuge a través de video llamadas. En fin, lo que debería haberse ordenado, y que es algo por lo que sí reclamó el actor, es que se le informe del estado de salud de su cónyuge cuando llame al establecimiento (cosa que no se ha hecho), además de, una vez terminada la pandemia, permitírsele el ingreso al establecimiento. - Cabe hacer notar que el actor no fundó expresamente su recurso en un derecho de los protegidos por el recurso de protección. Sin embargo, la Corte Suprema adjudicó, por sí sola, la afectación producida, a la integridad psicológica del actor.

Hugo Botto Hormaechea
Ayudante Cátedra Derecho Público